



San Cristóbal-Bolívar, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Proceso	Reivindicatorio de dominio
Radicado	13 620 40 89 001 2020 00019 00
Demandante	Salim Arana Gechem
Demandado	Alexander Javier Utria San Juan y otros, y personas indeterminadas
Asunto	Resuelve solicitud de corrección a la Demanda

LO QUE SE RESUELVE

Visto el informe secretarial que antecede, el que hace alusión a una petición por parte del apoderado del demandante Doctor ROGERS MONTERO LIPEDA en el sentido de corregir la demanda en lo que tiene que ver con los folios de matrícula No 060-284069, y No 060284059- que según el togado petente existe un error, por lo que expresa que uno de los folios sobre el cual se va a reivindicar y sobre el cual existe la posesión irregular es el **No 060284059- y no el 060- 284069**, que adicionalmente solicita al despacho se decrete medida cautelar sobre el primero de los mencionados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este orden de ideas y hecho el más elemental análisis del memorial petitorio Prima facie, observa esta judicatura que el mencionado memorial petitorio se enmarca dentro de los parámetros de una reforma de la demanda, que, a una corrección de la misma, para corroborar la tesis del despacho solo basta remitirse a la descripción típica que nos da el artículo 93 del Código general del Proceso el cual a su letra dice

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento audiencia inicial.



La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención, solo basta leer el numeral primero de la norma en estudio, compararlo con la demanda inicial y con el memorial petitorio, en el cual podemos observar claramente que el togado petionario al solicitar el cambio de predio a reivindicar del 060-284060 y por el 060- 284059, automáticamente esta alterando los hechos de la demanda inicial, así como sus pretensiones y si a ello le sumamos la pretensión relacionada con la inscripción de la demanda ante la entidad competente en el registro de matrícula inmobiliaria No 060- 284059, mas el anexo del mismo en la mencionada petición para que este obre como pruebas en la misma. Sin lugar a dudas estamos frente a una reforma de la demanda y no a una corrección como lo expresa el petionario en su memorial.



TESIS DEL DESPACHO

En este orden de ideas, el despacho considera sin el más mínimo asomo de dudas que la presente petición se le debe dar el trámite de una reforma a la demanda, por lo que ordenara la misma en los términos del memorial petitorio, es decir, en el entendido que los predios a reivindicar son los distinguidos con el folio de matrícula No 060- 284059. Y 060- 2884060, así como la inscripción de la demanda ante la autoridad competente en el folio de matrícula inmobiliaria No 060-284059, y en cuanto a la notificación de este auto debe tenerse en cuenta que a la fecha de proferido este, no estamos frente a los cometidos del numeral 4 del artículo 93 C.G.P es decir, no se ha se ha notificado a las partes el auto de admisión de la demanda inicial, por lo que no se requiere notificar este proveído según el mencionado numeral cuarto del artículo 93 C.G.P, si no, bajo los parámetros normales contentivos en el decreto 806 del 2020 y artículo 108 del C.G.P- tal como se dice en la parte resolutive

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la Solicitud de reforma a la demanda presentada al despacho por el doctor ROGERS MONTERO LIPEDA en su calidad de apoderado del señor SALIN ARANA GECHEN, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo en el artículo 93 del C.GP. Según lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia

SEGUNDO: téngase como los predios a reivindicar los contenidos en la manzana A que hacen parte de la matricula inmobiliaria No 060-284059 y los contentivos en la manzana B distinguido con la matricula inmobiliaria No 060- 284060

TERCERO: ordénese la inscripción de la demanda ante la autoridad competente, en folio de matrícula No 060-284059. Según lo dispuesto en el artículo 591 C.G.P

CUARTO: Notifíquese este auto bajo los parámetros normales contentivos en el decreto 806 del 2020 y artículo 108 del C.G.P-



QUINTO: Por Secretaría remítase la respectiva comunicación a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena para que proceda a inscribir la demanda y expida certificación correspondiente, de conformidad con el inciso 1 del art. 591 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JIMENEZ GOENAGA

JUEZ

Firmado Por:

EDUARDO SANTIAGO JIMENEZ GOENAGA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17003032f3371fa273a5a4b09575762a5d5ec3a3dc718b48896236e5a1b146f2

Documento generado en 19/04/2021 10:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>